

2021-153 2 PM Malambo BANCOLOMBIA vs ALEXANDER ZAMBRANO y OTRO Recurso de reposicion contra auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que requiere cumplimiento de carga procesal

RECOVER SAS <solucionesfinancierasrecover@gmail.com>

Mar 11/01/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ALEXANDER ZAMBRANO Y DYLAN ZAMBRANO**

RADICACION: **08433-40-89-002-2021-00153-00.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**MONICA PAEZ ZAMORA**, Abogada titulada en inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.818 del C.S. de la J.; en mi condición de apoderada de BANCOLOMBIA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el cual requiere para cumplimiento de carga procesal y solicito que en su defecto se dicte auto de seguir adelante ejecución.

Sustento el presente recurso en el hecho que la carga procesal se encuentra cumplida tal como consta en memorial remitido a su despacho al correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020, donde se aporta constancia de notificación a las direcciones electrónicas de los demandados, es de anotar que el formato empleado y la forma en la que se practicó la diligencia de notificación siguen los lineamientos del artículo 8 de decreto 806 de 2020 que manifiesta lo siguiente:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas y negrillas del recurrente)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará.*

Razón por la cual no es de recibo el requerimiento respecto al cumplimiento de la notificación en los términos del artículo 292 del código general del proceso, cuando el trámite de notificación no se ha llevado a cabo por lo establecido en la ley 1564 de 2012, sino por el decreto 806 de 2020, es decir 2 normas y procedimientos diferentes que no se complementan entre sí, sino que se excluyen, dando la potestad de escoger al demandante la forma en la que se efectuará la notificación sin violar el derecho al debido proceso tal como lo señala la sentencia C-420 de 2020 al establecer que:

*“El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las*

personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>[262]</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario<sup>[263]</sup>. **Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”<sup>[264]</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>[265]</sup>. y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”** (Subrayas y negrillas del recurrente)

En consecuencia al acogernos a la forma de notificación indicada en el citado decreto, que contempló la eliminación de la citación y el aviso de notificación personal, no es dado al despacho requerir para notificar bajo una forma que no es compatible con la forma en que se desarrolla esta, y de la certificación aportada se colige la debida notificación de los demandados razón por la que reitero la petición inicial de reponer el auto recurrido en el sentido por tener cumplida la carga procesal de notificación a la demandados y proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución

--

Atentamente:

**Monica Paez Zamora**

Representante Legal de Soluciones Financieras Recover S.A.S

Celular: 317 4268764

Carrera 52 # 72-114 Of. C19A

Barranquilla - Atlántico

**SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.**  
**CARRERA 52 No. 72-114 Oficina C-19 A Centro Comercial Plaza 52**  
**Teléfonos: 3600553 Celular: 3174268764**  
**Correo Electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com**

**SEÑOR**  
**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **ALEXANDER ZAMBRANO Y DYLAN ZAMBRANO**  
RADICACION: **08433-40-89-002-2021-00153-00.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**MONICA PAEZ ZAMORA**, Abogada titulada en inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.818 del C.S. de la J.; en mi condición de apoderada de BANCOLOMBIA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el cual requiere para cumplimiento de carga procesal y solicito que en su defecto se dicte auto de seguir adelante ejecución.

Sustento el presente recurso en el hecho que la carga procesal se encuentra cumplida tal como consta en memorial remitido a su despacho al correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020, donde se aporta constancia de notificación a las direcciones electrónicas de los demandados, es de anotar que el formato empleado y la forma en la que se practicó la diligencia de notificación siguen los lineamientos del artículo 8 de decreto 806 de 2020 que manifiesta lo siguiente:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas y negrillas del recurrente)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará.*

Razón por la cual no es de recibo el requerimiento respecto al cumplimiento de la notificación en los términos del artículo 292 del código general del proceso, cuando el trámite de notificación no se ha llevado a cabo por lo establecido en la ley 1564 de 2012, sino por el decreto 806 de 2020, es decir 2 normas y procedimientos diferentes que no se complementan entre sí, sino que se excluyen, dando la potestad de escoger al demandante la forma en la que se efectuará la notificación sin violar el derecho al debido proceso tal como lo señala la sentencia C-420 de 2020 al establecer que:

**SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.**  
**CARRERA 52 No. 72-114 Oficina C-19 A Centro Comercial Plaza 52**  
**Teléfonos: 3600553 Celular: 3174268764**  
**Correo Electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com**

*“El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>[262]</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario<sup>[263]</sup>. **Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”<sup>[264]</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>[265]</sup> y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”** (Subrayas y negrillas del recurrente)*

En consecuencia al acogernos a la forma de notificación indicada en el citado decreto, que contempló la eliminación de la citación y el aviso de notificación personal, no es dado al despacho requerir para notificar bajo una forma que no es compatible con la forma en que se desarrolla esta, y de la certificación aportada se colige la debida notificación de los demandados razón por la que reitero la petición inicial de reponer el auto recurrido en el sentido por tener cumplida la carga procesal de notificación a la demandados y proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución

Atentamente



MONICA MARIA PAEZ ZAMORA  
C.C. 32.783.077 de Barranquilla  
T.P 131.818 del C. S. de la J.